



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3830-2007-PA/TC
AREQUIPA
AYDA LUZ GAMBOA CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ayda Luz Gamboa Chávez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 228, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2006, que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0070-2005-MDC, de fecha 12 de julio de 2005, mediante la cual se le impone la sanción de destitución, y que en consecuencia, se ordene su inmediata reposición como servidora pública de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la pluralidad de instancia y de defensa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, conforme al fundamento 23 del referido precedente, corresponden dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria en relación al proceso de amparo para resolver las controversias laborales públicas *“las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones”*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas, ceses por límites de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 278036, entre otros.”
(subrayado agregado)

4. Que, en consecuencia, siendo el presunto acto vulneratorio sostenido por la recurrente el contenido de la Resolución de Alcaldía N.º 0070-2005-MDC, la misma que le impusiera una sanción administrativa, este Colegiado considera en aplicación del precedente antes citado que la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver este tipo de controversias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR